

ren los que no reciben, i comercian con la moneda usual, i corriente.

XXI. Fol. 245. Tom. 5. Pragm.—La moneda antigua de calderilla buelva à correr con el valor, que tenia antes, resellandola de nuevo, i dando à los dueños la mitad, i la otra à su Magestad.

*El mismo en el Escorial à 21. de Octubre de 1654. por Pragmatica publicada en Madrid à 22. de él, con su Instruccion del mismo dia 22.*

Ordenamos, i mandamos que la moneda de cobre, que comunmente llaman de calderilla, se reselle de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real, que mandaremos dar para esto; i despues de resellada con el dicho sello, i no antes, buelva à correr por moneda corriente con el valor de quatro mrs. cada pieza menor, i ocho mrs. cada pieza mayor, que es lo mismo que tenia al tiempo, i quando se prohibió el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. la qual desde luego derogamos, i damos por ninguna en quanto à esto; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente.

1 Que aunque por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652, los dueños, en cuyo poder se halló esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion, quedaron privados enteramente de todo el valor de ella, justificandolo la utilidad pública, en que se fundó aquella lei; i los que oi la retienen, con no haber pedido despues acá satisfaccion de ella, es visto haber renunciado la que se les ofreció en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real Hacienda; sin embargo queremos, i tenemos por bien que los dueños, que oi la tuvieren, gocen de la mitad de esta moneda, con que cada uno se hallare, quedando por nuestra cuenta la costa de todos los Ministros, i Oficiales de todas las Casas de Moneda del Reino, que se avrán de ocupar en este resello; i assimismo el desperdicio, i faltas, que en él avrá; por que todo esto se ha de satisfacer de la otra mitad, que ha de quedar para nuestra Real hacienda.

2 Que para el cumplimiento de esto, dentro de diez dias que han de comenzar à correr en cada Lugar desde el dia en que se publicare en él esta Pragmatica, sin embargo de averse publicado antes en las Cabezas de Partido registre cada uno en el Lugar, donde se hallare, la moneda de calderilla que tuviere, ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano del Ayuntamiento, ù otros qualesquiera de los del Numero, nombrados por ella, sin ser necesario hacer deposito, ni exhibicion de la moneda, sino solamente declaracion judicial de la cantidad, que cada uno tuviere, firmandolo el Juez, i Escrivano, i la parte; i en los Lugares cortos, donde no uvieren Escrivano, el Juez solo con la parte.

3 Que dentro de treinta dias, despues de cumplidos los diez, que por todo serán quarenta, lleven todos à la Casa de Moneda mas cercana la cantidad de esta moneda, que uvieren registrado cada uno, donde con testimonio de la cantidad del registro, que uvieren hecho, se le pagará de contado la mitad de ella en la dicha

moneda de calderilla, resellada con el nuevo resello, que aora le mandaremos echar.

4 Que todos los que quisieren escusarse del registro, ù de llevar esta moneda à resellar en las casas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los mismos terminos à nuestra Real hacienda en las Arcas de ella, que uvieren en cada Lugar, i no aviendolas en él, en poder de la persona, que nombrare la Justicia por su cuenta, i riesgo, donde se le recibirá por el valor de la mitad, que se concede à los dueños, en pago de qualesquiera devitos, que se devan à nuestra Real hacienda por qualquiera causa, ò razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estén consignados, cedidos, ò librados à qualquiera persona; i aunque los plazos de las pagas no estén cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por sí, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda, i passados, con testimonio de averlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò despues del registro, el pagarlos à nuestra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5 Que qualquiera, que se hallare con esta moneda, i no la uvieren registrado dentro de los dichos diez dias, ni la uvieren llevado à resellar en una de las Casas de Moneda, ni pagandola à nuestra Real hacienda en la forma referida, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que retienen en su poder, ò encubren, i ocultan moneda reprobada por el Principe; i mandamos sea condenado, en perdimiento de todos sus bienes, i demas de esto, si no fuere persona noble, sea llevado à Galeras por seis años, i si fuere noble, sea echado à un Presidio cerrado por otros tantos, i el que intentare imitar el nuevo resello, que aora se ha de echar à esta moneda, ò falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la vida, i perdimiento de todos sus bienes, i contra los sabidores, que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho.

6 Que por averse experimentado en este último resello algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos; mandamos que la Sala de Gobierno del Consejo atienda con grande vigilancia à este punto, conociendo privativamente en todos los delitos de este genero, i en los demás negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, nombrando los Ministros, que le pareciere, ò cometiendolo à las Justicias, dandoles las comissiones, que convengan con las Instrucciones secretas, i demás advertencias, que fueren necessarias, para impedir estos fraudes, y todos los demas, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del es-

tado público en las personas eclesiasticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, Oficiales de él, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de Gobierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop. i se admitan las probanzas irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores públicos, ò secretos, à los quales se les dà la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ò falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

*Instruccion cerca del resello de la calderilla.*

7 Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar, su fecha en 21. de este presente mes i año, para que buelva à correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven à resellar à la Casa de Moneda mas cercana, donde se les dará la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, à quienes tocara la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdiccion guarde el orden siguiente.

8 Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instruccion, que se le remitirá con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenará al Escrivano del Ayuntamiento, que asista à los registros, i manifestaciones de esta moneda, que quisieren hacer ante él los dueños, que la tuvieren en el termino, i en la conformidad, que se dispone en la dicha Pragmatica, dandole à cada uno testimonio del registro, que hiciere en papel del sello quarto, sin llevarle derechos algunos, i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de oficio, i de cinquenta mil mrs. para mi Camara, i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del Juez, i de la parte, i del mismo Escrivano.

9 En los Lugares de grande poblacion, i en los que pareciere que no podrá solo el Escrivano de Ayuntamiento dar despacho à las partes, señalará la Justicia los demás Escrivanos, que le pareciere necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas à proposito de los que fueren del Numero de cada Lugar.

10 En los demás Lugares cortos, donde no uvieren Escrivano, que serán pocos, se harán estos registros ante qualquier Alcalde, ò Juez Ordinario, firmando él,

i la parte, i dandole testimonio del registro en la forma referida.

11 A ninguna persona, que hiciere este registro, se le ha de obligar à que deposite, i exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente que declare la cantidad, i que lo firme, para darle luego testimonio de él, i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Pragmatica.

12 En cada Lugar, de donde se uvieren de llevar la moneda de calderilla à resellar en las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrará una persona, abonada por cuenta, i riesgo de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve à resellar, llevando testimonio del registro, que uvieren hecho, de la misma manera, como queda dicho, para que con él buelva à traer resellada la mitad de su valor, que se ha de pagar à sus dueños.

13 A los que no quisieren embiar à resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de qualesquier devitos suyos, ò ajenos, en conformidad de la Pragmatica, i no aviendo Arcas, la Justicia nombrará una persona abonada por su cuenta, i riesgo, que reciba estas pagas, i se dará carta de pago à las partes, para que les sirva el resguardo, i las Justicias darán aviso à los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haciendolo llevar à la Casa de Moneda mas cercana, para que se reselle en ella, i se pague despues à quien tocara.

14 Tendrán mui especial cuidado en inquirir, i velar sobre que no aya ningun fraude, ni intento para falsear esta moneda con nuevo resello, i procurará saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, i si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, i procederán con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i de todo lo que se ofreciere irán dando cuenta en el Consejo; advirtiendole, que las apelaciones de sus autos, i sentencias en todos los negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, i contra los transgresores de ella, han de venir à la Sala de Gobierno del Consejo, por que para todos estos negocios desde luego inhiho à las Chancillerias, Audiencias, i demas Tribunales, i Consejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder à prevencion contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15 Luego que se hayan cumplido los diez dias, que se dan para el registro judicial de dicha moneda, hará sacar un testimonio en relacion del Escrivano, ò Escrivanos, ante quienes uvieren pasado estos registros, con declaracion de las personas, i cantidades, que uvieren registrado, poniendolas à la letra, i lo remitirá à mano del Presidente del Consejo; advirtiendole que si tuviere omission en remitirle, luego que se cumplan los dichos diez dias, se ha de despachar de esta Corte persona à su costa, que lo haga traer.

XXIII. — Fol. 247. i 249. Tom. 5. Pragm. — La moneda gruesa de vellon, que se creció à quatro, i à dos mrs. cada pieza, quede en la mitad.

*El mismo en Aranjuez Pragm. á 6. de Mayo de 659. publicada dicho dia con una Instrucción en 11. cap. que se omite aqui por ser à la letra el Aut. 14. desde el cap. 1. al 15. inclusive.*

Sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 24. de Septiembre de 1658. i de lo contenido en la Cedula de 50. de Octubre del mismo año, se baxe, i reduzca la moneda de vellon grueso à la mitad del valor con que oi corre, quedando cada pieza, que oi vale quatro mrs. en dos mrs. i las de ochavos, que oi corren con valor de dos mrs. en un maravedi, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mas valor, ni en mas cantidad que de dos mrs. i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente; i porque deseó que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno i mando que, si dentro de dos meses de la publicacion de esta lei, los dueños, en poder de quien se hallare este vellon el dia de la publicacion de ella, tuvieren por conveniencia suya el llevarlo à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque esté por resellar, en pago de qualesquiera devitos de mi Real Hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1658. de qualquiera genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de quatro, i dos mrs. cada pieza, como oi corre, para que por este medio la perdida venga à recaer sobre mi Real Hacienda, sin daño de ningun particular; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas, que hacer à mi Real Hacienda, i por esta causa no puedan gozar de la utilidad, i beneficio, que se les ofrece por el medio referido; ordeno tambien que à los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar à las dichas Arcas, i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ò entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos, se les dè tambien satisfaccion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, sino tambien en todos los demás, que se ofrecieren, i señalaren en la Pragmatica, que se promulgó en 25. de Junio del año 1652. i de lo dispuesto por otra Cedula, que se despachó en 5. de Agosto del mismo año en su declaracion, quando se hizo la baxa de este mismo vellon, reduciendolo à la quarta parte de su valor, que fue en juros sobre la Renta del Tabaco, en crecimientos de alcavalas, i unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, ò de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdicciones de vassallos, ò de terminos, ò en Regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera efectos, i regalías, que propusieren los mismos interesados, i con las mismas calidades, i circunstancias, que se re-

fieren en la Pragmatica, i Cedula referidas, guardandose en todo las Instrucciones, i forma, que se dió por ellas para la execucion, i cumplimiento de la satisfaccion, que se ofrece; i passado el dicho termino de dos meses, mando que cesse el recibirse esta moneda en mis Arcas, i bolsas Reales, i el darles la satisfaccion, que se ofrece, i que los dueños de ella, que en este termino no la uvieren llevado, sea por su cuenta la pérdida de la baxa, pues por su voluntad avrán renunciado este beneficio, i desde el dia de la publicacion de esta lei, ordeno, i mando que no pueda correr, ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dos mrs. i maravedi, excepto durante los dos meses para lo tocante à pagar à mi Real Hacienda los devitos referidos; i passado el dicho termino, no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que solo por valor de dos mrs. i maravedi; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardarán en la publicacion la Instruccion, que se les embiará juntamente por Cedula mia de este dia, en la qual se les dará forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, se dan por nulas, i de ningun valor, ni efecto; i sin embargo de ella, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demás, en que la uviere avido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere.

XXIV. Fol. 250. B. tom. 5. Pragm. — Forma de executarse el rateo, i aplicacion de la pérdida del vellon, que se registró al tiempo de la publicacion de la baxa hasta fin del año 1658.

*El mismo allí à 16. de Junio de 1659. por Pragmat. i un Auto del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.*

Para mejor inteligencia, i execucion de lo dispuesto por la Pragmatica de la baxa del vellon en 6. de Mayo

de este año en la parte, que mira à la forma, en que se ha de disponer, i executar el rateo, i aplicacion de la pérdida que uviere en la moneda registrada al tiempo de la aplicacion de ella, i pagas, que se hicieren por devitos de hasta fin del año 658. se proveyó en mi Consejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto siguiente. «En la Villa de Madrid à 16. dias del mes de Junio de 1659. los señores Presidente, i del Consejo de Hacienda de su Magestad en Sala de Millones, aviendo entendido que al tiempo de la publicacion de la Pragmatica de 6. de Mayo passado de este año (que se publicó el mismo dia en esta Corte) sobre la baxa de la moneda de vellon grueso, resellada à la mitad del valor, con que se mandó corriese por la Pragmatica de 24. de Septiembre de 1658. algunos Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, i Arrendadores, i otras personas, à cuyo cargo es, i ha sido la cobranza de los servicios de Millones, cuya administracion, i beneficio pertenece al dicho Consejo de Hacienda en Sala de Millones, hicieron registro de diferentes cantidades de la dicha moneda, que dixeron tener cobrada de lo procedido de los dichos servicios de Millones; i para que (por no tener orden del dicho Consejo de la forma, que deben guardar en la aplicacion del daño de la moneda de vellon, que legitimamente uvieren registrado, i del descuento, que se uviere de hacer), no se detenga la paga à los dueños de juros, i libranzas, situados i consignados en los dichos millones, assi de los que el dia de la publicacion de la Pragmatica en cada Cabeza de Partido estaban cumplidos los plazos, que se devian pagar, como tambien de los que no estaban cumplidos al tiempo de la dicha publicacion; dixeron que mandaban, i mandaron lo siguiente.

1. Que cada uno de los Tesoreros, Arqueros, i Receptores, Depositarios, Arrendadores, i demás personas, que uvieren registrado vellon en las Cabezas de Partido al tiempo de la publicacion de la dicha Pragmatica de la baxa, hagan luego en primer lugar relacion jurada (con la pena del tres tanto) de las cantidades, que hasta aquel dia de la publicacion, i antes de publicarse, avian cobrado, i pagado efectivamente de la Tesoreria, Receptoría, ò rentas de su cargo; i en què dias, i partidas, i de què tercios, ò pagas, con separacion de años, i de los juros, i libranzas de plazos cumplidos, que tenian por pagar el dia de la publicacion de la baxa, con toda distincion, i claridad; de suerte, que por ellas se pueda reconocer el estado, que el dia, i al tiempo de la publicacion tenia lo cobrado, i pagado, i lo que estaba por cobrar de cada renta.

2. Que el daño de la baxa del vellon registrado, que se uviere cobrado de los dichos servicios de millones, cuyos plazos fueren cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1658. se ratee año por año entre todo lo que se estuviere deviendo à juros, i libranzas de los mismos plazos, i à cada uno se les descuenta la parte, que le tocara prorata de la cantidad, que importare el daño de la baxa, de que se les dà satisfac-

cion en los efectos, i medios, que dispone la Pragmatica.

3. Que el daño que recibiere por la moneda, que los Concejos, i contribuyentes pagaron con el valor de antes de la baxa por devitos cumplidos, i pagaderos hasta fin de 1658. en conformidad de la Pragmatica, sea, i se entienda por menos valor de la renta, i se descuenta año por año de lo que se deviere de las mismas rentas, en primer lugar de la finca, i si no la uviere, de los juros, i libranzas mas modernos, à los quales se les avrá de dar satisfaccion del daño, que recibieron, en la forma que se refiere en el capitulo antecedente.

4. Que el daño del vellon, que se uviere registrado, i tocara à los dichos servicios de millones, cuyos plazos se cumplen, i son pagaderos despues de fin de Diciembre del año passado 1658. se tenga por menos valor de la renta, i se descuenta en primer lugar de la finca, i no la aviendo de los juros, i libranzas mas modernos, i se les avrá de dar satisfaccion del daño, que recibieron en la forma que se refiere en los capitulos antecedentes.

5. Que los rateos, i pagas que se hicieren en conformidad, i cumplimiento de los tres capitulos antecedentes, sean por aora sin perjuicio de lo que determinar el Consejo en razon de lo que se deviere hacer bueno al Tesorero, Receptor, ò Arrendador de cada renta, de la cantidad de dicha moneda de vellon, que uviere registrado.

6. I para que el descuento, que por aora se ha de hacer en la forma referida, del daño de la baxa de todo el vellon registrado no cause perjuicio à los dueños de juros, i libranzas, en caso que por el Consejo no se mande hacer bueno enteramente à los Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i demás personas todo el daño del vellon registrado, los dichos Tesoreros, Depositarios, Arqueros, Receptores, i otras personas, que uvieren hecho los dichos registros, los traigan, i presenten en el dicho Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda en Sala de Millones hasta fin de Agosto de este presente año, i tambien dentro del mismo tiempo presenten las relaciones juradas, con la pena del tres tanto, que como dicho es, han de hacer luego de lo cobrado, i pagado, i por pagar de la renta de su cargo, hasta el tiempo, i dia de la publicacion de la Pragmatica; i exhiban tambien con ella en dicho Consejo sus libros, para que con vista de todo se determine sobre la justificacion de la cantidad de sus registros, con apercibimiento que passado el dicho termino, i no aviendolo hecho, i dentro de otros dos meses siguientes, que en todo será hasta fin de Octubre de este presente año 659. no uvieren sacado despacho de la cantidad, que del dinero registrado se les uviere de hacer bueno, se despacharán Sobrecartas contra ellos, à todos los dueños de juros, i libranzas, que lo pudieren, i uvieren cabido en el valor, i precio de los dichos servicios de millones, sin considerarse en ellas descuento alguno por el daño del dinero, que se uviere registrado, i que el perjuicio, que

se siguiere por pagarse en virtud de las Sobrecartas, ni sin ellas, i con apremios à dueños de juros, i libranzas, aunque no se les deviesse pagar, si se uviera visto el registro, i determinado en razon de él, i sacado despacho de su justificacion dentro del dicho termino hasta fin de Octubre, será por cuenta de los dichos Tesoreros, Arqueros, Receptores, Arrendadores, i demás personas, à cuyo cargo uviere sido la paga de los dichos servicios de millones, que no uvieren presentado sus registros, i relaciones, exhibido sus libros, i sacado despacho de la justificacion de ellos, i no por dueños de juros, i libranzas de ellos à quien se uviera pagado, ni por cuenta de la Real Hacienda, como si no uviera auido daño alguno en los dichos servicios de millones por razon de la dicha baxa.

7 Que con insercion de este Auto se despachen Provisiones de su Magestad à todos los Administradores generales, i particulares de millones de estos Reinos, para que la hagan notoria à todos los Tesoreros, Receptores, Arqueros, Arrendadores, i otras personas, que ante ellos, ò otras Justicias uvieren hecho los dichos registros, con apercibimiento que à los que no pudieren ser avidos para notificarselo, será basante la publicacion, que se hiciere de la dicha Provision en la Cabeza de Partido, como si se les uviera notificado; i que de este Auto se tome la razon por los Contadores del Reino, por el Escrivano Mayor de Rentas de Millones, i por los Contadores de Resultas de ellos de la Mesa de Memorias: i para que tenga efecto mando sa execute dicho Auto en todo i por todo, dando las ordenes, i despachos necessarios.

XXV. Fol. 252. Tom. 5. Pragm. — Citado en la L. 4, tit. 8, lib. 12 de la Novísima. — La moneda de vellon grueso, que corria por dos mrs. cada pieza, se funda, i buelva à labrar de cada marco, que tenia treinta i quatro piezas de à dos mrs. cinquenta i una de à quatro.

*El mismo allí à 11. de Septiembre de 1660. por Pragmatica publicada en dicho dia.*

Ordenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon grueso, que oi corre en estos nuestros Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, se recoja en las Casas de Moneda de ellos, i se funda en ellas, i hecha pasta nueva se buelva à labrar de cada marco de moneda, que oi tiene treinta i quatro piezas de à dos mrs. cinquenta i una piezas, dando à cada una valor de quatro mrs. repartiendo entre ellas igualmente el peso, i proporcion de cada marco, con que vendrà à tener valor, despues de labrados, 204. mrs. en lugar de los 68. mrs. que oi tiene, i para que esta moneda nueva sea mas estimable, i corra en el comercio con diferencia, i forma permanente, i perpetua, se le pondrà por un lado nuestra efigie, i por el otro lado dos columnas con el numero de su valor, i guardando la proporcion del peso, i valor referido en cada marco, se labrarán piezas de à dos mrs. en la cantidad, que pareciere necessaria para el ajustamiento, i mayor facilidad de los usos menores, i lo demás en piezas de à quatro, i de à

ocho mrs. con que se darà à estos nuestros Reinos una moneda mas ligera, i facil de transportar, i de mejor uso: i porque nuestro deseo es que nuestros vassallos no reciban en esta nueva labor descomodidad alguna, i que se haga, i disponga con mayor facilidad, i brevedad, mandamos que toda esta moneda de vellon grueso se vaya registrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas por cuenta de lo procedido, i que procediere de nuestras rentas, i servicios, i que lo que se hallare en ser el dia de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, i todo lo demás, que despues de ella fuere entrando, i se recibiere en ellas, se lleve precisamente à las Casas de Moneda, que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero, para que se funda en ellas, i de lo que se entregare, se les buelva, i de satisfaccion en la nueva labrada, con mas las costas, i gastos de la conduccion, que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones, i lo mismo se haga, i execute en todo lo demás, que se hallare en ser, i fuere entrando en las bolsas publicas, i abastos; i porque en materia tan grave, ò importante, como es la dicha moneda, qualquiera delito, ò transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interes, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, ò barcos, i por tierra de los carros, ò recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare, por iguales partes.

1 Excluimos à los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusivè, de todos los officios honorificos, assi de Justicia, como de las demas honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades; i solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida.

2 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres testigos sin-

gulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares con exercicio, ò sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no esten expresados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necesario, la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni forme competencia, ni se admita; ò inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

XXVI. Fol. 254. i 255. B. Tom. 5. Pragm. — Citado en la L. 4, tit. 8, lib. 12 de la Novísima. — Labrese una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellon simple, i se consuman las de vellon grueso, i calderilla por cuenta de la Real Hacienda, como fuere entrando en sus Arcas, sin daño de ningun particular, i se pone la Instruccion.

*El mismo en S. Lorenzo el Real à 29. de Octubre de 1660. por Pragm. publicada en Madrid à 30. de dicho mes, con una Instruccion del mismo dia.*

Ordenamos, i mandamos que cesse la labor de vellon simple, i que en su lugar se fabrique otra nueva moneda ligada de plata; i que à un marco de ocho onzas de peso, que ha de valer 24. reales, se le echen veinte granos de plata fina de lei, que será la quinta parte del valor del marco, i lo demás de cobre, para que la haga mas estimable, i firme; i en esta proporcion, i lei se labren piezas de à dos mrs. de à quatro, de ocho, i de à 16. mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones, contratos, pagas, i usos mayores, i menores; i que en lugar del cuño, que se avia mandado echar à la moneda de cobre, solo se le eche à esta, que aora se ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas, por la una parte nuestra efigie, i por la otra en la de dos mrs. un leon, en la de quatro mrs. un castillo, i en la de ocho mrs. un escudo con dos castillos, i dos leones en quadro, i en la de à 16. mrs. todas nuestras Armas enteras, declarando, como declaramos que se han de consumir las monedas, que aora ai de vellon grueso, i calderilla; i que por esto no las prohibimos, ni reprobamos, sino que han de correr, como corren libremente, porque este consumo se ha de ir haciendo sin baxa alguna de las mismas monedas, ni daño de algun tercero, como fueren entrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales de todos

los servicios, i rentas, assi atrassadas, como corrientes, recibendolas por el valor entero, que tienen, i recogendolas, como se avia de hacer para la labor de la moneda de cobre, i que tan solamente buelva à salir la parte, que tocara à los Juristas, i consignaciones de terceros, i fixas, que ha de quedar libre, i solo se ha de consumir lo que tocara à Librancistas, dandoles satisfaccion en la misma pasta del cobre, que fuere procediendo, vendiendole por cuenta de la Real Hacienda; i lo que faltare, en las mismas consignaciones de años adelante, ò en otras de otros Partidos, la que pareciese, i fuere de mayor conveniencia à los mismos interesados, ò la satisfaccion, que se propusiere por el Consejo de Hacienda, con que sin perjuicio considerable de estos terceros, pues tambien serán beneficiados en la moderacion de los premios de plata, i de las conducciones, i demas utilidades, i sin perdida de otro particular alguno, ni del comercio, se vendrán à consumir las monedas de vellon grueso, i calderilla, i so'lo quedará subrogada fixamente esta nueva ligada con plata, evitando tantos daños, como han causado à estos Reinos las monedas de cobre, que oi corren.

1 I para que tenga efecto, hemos mandado aplicar para este todas nuestras Rentas Reales, que se cobran en especie de plata, i el servicio, que esperamos nos hará el Reino, hallandose junto en Cortes, con el amor, i zelo que acostumbra: i en lo que fuere contraria, ò diferente à esta, la dicha Pragmatica de 11. de Septiembre, la anulamos, i revocamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, ni efecto, porque esta es la que se ha de observar precisamente: i porque en esta materia, que es de tanta gravedad, qualquier delito, ò transgression de lei, i ordenanza, tiene pena la vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ò falsearen en qualquier manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos, que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interes, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, barcos, carros, ò recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros, i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare por iguales partes, i excluimos à los hijos de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los officios honorificos, assi de justicia, como de las demas hon-

ras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades, i solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no lo manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavaleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estén expresados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que siendo necessario la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme, ni admita competencia, ò inhihibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

*Instruccion en razon de la Pragmatica de arriba.*

2 En lugar de la moneda de cobre solo, que por la dicha Pragmatica de 11. de Septiembre proximo pasado se mandò labrar, se ha de fabricar en todas las Casas de Moneda de estos Reinos una moneda nueva, ligada de plata, i cobre, que ha de tener en cada marco de ocho onzas veinte granos de plata fina de lei, i lo demas de cobre hasta el cumplimiento del peso del dicho marco, el qual ha de tener de valor 24. reales, que son 816. mrs. i se han de hacer de cada marco (en la cantidad que de cada pieza se acordare por mi Consejo de Hacienda) monedas de à 16. mrs. con mi efigie por una parte, i mis Armas Reales por la otra, i el numero 16. para que sean conocidas por este valor, i monedas de à ocho mrs. con mi efigie por una parte, i por otra las Armas de Castilla, i Leon, contrapuestas, i el numero de ocho, i monedas de à quatro mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un castillo, i el numero de quatro, i monedas de à dos mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un leon, i el numero de dos mrs. i en esta conformidad tendrá el marco 51. piezas de à 16. mrs. i 102. de las de à ocho, i de las de à quatro mrs. 204. piezas, i 408. de las de à dos mrs. con que avrá de esta moneda de peso, i lei las necessarias para todos

los usos comunes, i comercio menor de poco peso, i faciles de contar, i conducir de unas partes à otras.

3 Esta labor se ha de hacer de la plata, i cobre que se llevare à las dichas Casas de orden del mi Consejo de Hacienda, i se ha de recibir en ellas en la forma, que adelante se dirà.

4 Toda la plata en moneda acuñada, que para esta labor se conduxere à las Casas de Moneda por los medios, que contiene la dicha Pragmatica, i por los otros, que dispusiere el dicho mi Consejo de Hacienda, se ha de recibir en ellas, i llevar à las piezas del Tesoro en la forma, i con las calidades, i prevenciones, que disponen los capitulos 4. i 5. de la Instruccion, que para la labor de la moneda de cobre solo se hizo en 11. de Septiembre proximo pasado, i so las penas de ellos, declarando las monedas, de que cada partida se compone, con distincion, i particularidad, i assi se hará cargo al Tesorero.

5 Si alguna plata se llevare en piezas labradas de servicio, i no en moneda, se ha de reconocer què piezas son, i de què hechura, i lo que pesa cada una, i se ha de executar en su entrada en las Casas en su peso, i recibo en el Tesoro, lo mismo que queda dicho de la plata en moneda acuñada; i para asegurarse de la lei, que tuviere la plata de las dichas piezas, se ha de llevar con ellas à la Casa de la Moneda de esta Villa certificacion de ello del Contraste, Marcador de la plata, i oro de esta Corte, en que lo certifique con toda distincion, i particularidad; i en las demas Casas de Moneda de estos Reinos ha de traerse la misma certificacion del Marcador de aquella Ciudad, i si no le uviere en alguna, han de reconocerse en la Casa las piezas, despues de pesadas, i antes que se metan en la pieza del Tesoro, por el Ensayador de la dicha Casa, para que las vea, i ensaye cada una por sí, i declare la lei que tienen, quedando à eleccion del dueño de la plata, i en este caso no ha de aver Marcador: Que se ensaye cada pieza de por sí, ò todas juntas, todo en presencia del Superintendente, ò del Contador, que assistiere con nombramiento mio en las dichas Casas, i del Tesorero, i Escrivano de ellas, i de una de las Guardas, i de la persona, que llevare las dichas piezas, i con las dichas declaraciones se assiente en los libros, i se den los recibos à las partes, i no de otra manera, i con ellos se hará cargo al Tesorero.

6 Si alguna plata se llevare à las dichas Casas en barras, ò en barretones para el mismo efecto, demas de que se ha de reconocer el peso, i lei, que trae cada una, se ha de pesar en la forma ordinaria, i ensayar por el Ensayador la lei con las mismas assistencias de los Ministros, que se contienen en los capitulos precedentes, i con las mismas se ha de recibir, i meter en la pieza del Tesoro, assentandose en los libros barra por barra el peso, i lei, que trae cada una, i el peso, i lei, que se la hallò en la Casa, con toda distincion, i con la misma se daràn los recibos à los que la traxeren, i se hará cargo al Tesorero.

7 I supuesto que toda esta plata, assi en monedas, como en piezas labradas, i en barras, i barretones se

ha de ir llevando à las Casas de la Moneda de orden de mi Consejo de Hacienda, i se ha de ir recibiendo en ellas en la foma dicha, i dando cuenta cada semana los Superintendentes de las dichas Casas al Ministro del mismo Consejo, à quien se encargare la correspondencia de cada una de la que se fuere recibiendo, i de què, de què peso, i lei, para que se tenga entendido; i por la misma mano se darà la orden de la forma, i en què monedas se ha de ir dando satisfaccion à los dueños de la plata, sin que se les retarde, ni detenga.

8 Toda la moneda gruesa de vellon, que oi corre con valor de dos mrs. cada pieza, i la que llaman de calderilla de quatro, i ocho mrs. cada una, que uviere el dia de la publicacion de esta Pragmatica en mis Arcas Reales, que me puede tocar por fincas de rentas, i de medias-annatas de ellas, i de otros servicios, se ayan de llevar luego à la Casa de Moneda mas cercana al Lugar, donde estuvieren, aunque estén librados, i consignados por qualquiera causa, quedando al arbitrio, i disposicion del Governador del mi Consejo de Hacienda reservar las partidas, que pareciere pueden tener de presente inconveniente à mi servicio tomarlas, i el poder mudar la consignacion à las que se tomaren; i todo lo demas, que tocara à juros, i situaciones fixas de terceros, ha de quedar libre en las Arcas, para acudir con ello à quien perteneciè.

9 En la forma de entrar en las Casas de Moneda este vellon, i la calderilla, i de contarla, pesarla, i entrarla en las Arcas, i cargarla al Tesorero, se ha de guardar la misma orden, i disposicion, que por las dichas Pragmaticas de 11. de Septiembre pasado, ò Instruccion de 16. del mismo, està dada, i en especial en los cap. 4. i 5. de ella, sin alterar en cosa alguna, i so las penas, que en ellos se contienen.

10 Todo lo que montare el cobre, que se llevare de mis Arcas Reales en moneda, à las Casas de Moneda, i se consumiere en esta labor, se ha de bolver à las mismas Arcas, de donde uviere salido, en la moneda nueva, que con él se uviere labrado, para que con ella se de satisfaccion à los interesados, à quien tocara, en conformidad de las ordeas, que por el dicho mi Consejo de Hacienda para ello se dièren.

11 Todo el cobre, que no se gastare en esta labor, i sobrare de la moneda, que se uviere llevado à las Casas, se ha de quedar fundido, i reducido à pasta de cobre en ellas mismas, i con ellas se darà satisfaccion à los interesados en este caudal à los precios, que el Consejo ajustare, si la quisieren tomar en ella, i lo que no alcanzare, ò se les dexare de pagar por esta causa, se les librarà con sus intereses en las mismas consignaciones, que oi tienen en los años siguientes, estando desembarradas.

12 Para la labor de esta moneda, i fabricar cada marco de ella con liga de veinte granos de plata fina de lei, i lo demas de cobre, se ha de ir sacando del Tesoro con la intervencion, que està puesta, de la plata, i cobre, en moneda, ò pasta, de que estuviere hecho cargo al Tesorero de cada Casa, la que fuere necesaria en proporcion respecto de la liga, i de lo que en cada marco

entra de ambos metales, precediendo el contar à la mano los reales, que se sacaren en moneda de plata, i pesarla juntamente con el vellon en moneda, ò pasta, para entregarla à los Fundidores, que hagan las aleaciones, i fundicion, i hecha rieles, i ensayados por el Ensayador de la Casa, para que se reconozca si lleva la lei, que por la dicha Pragmatica publicada en 50. de Octubre proximo pasado se dispone, se entregaràn al Tesorero, i Oficiales de cada Casa, con la dicha intervencion, para que lo libre, i haga moneda en la forma, que queda dicha; en cuya labor, i en el ajustamiento de las piezas, i blanqueamiento de ellas se guardaràn las leyes, que sobre esto hablan, i en especial la que el Señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo (que santa gloria aya) mandò hacer quando se labrò el vellon rico, que es la lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recopil. en las Declaraciones, i lo que en la dicha Instruccion de 16. de Septiembre pasado se dispone.

XXVII. Fol. 257. Tom. 3. Pragm.—No corra la moneda de la nueva labor de martillo, i se reciba en las Arcas Reales por el valor que tenia, entregandose dentro de treinta dias.

*El mismo en Madrid à 50. de Octubre de 1664. por Pregón.*

Desde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohibe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, servicios, ò deudas, que en qualquier manera pertenezcan à la Real Hacienda, ò de los otros modos dados para esta satisfaccion en la última baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregón en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de Partido, i à los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola à los molinos, ò ingenios, que están formados, se les buelva la misma cantidad, de la que se uviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real Hacienda el daño, i pérdida, que uviere, ò se les de satisfaccion en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa última de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pérdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se uvieren hecho en esta moneda dentro de los tres dias antecedentes à la publicacion del Pregón dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

XXVIII. Fol. 257. B. i 258. Tom. 3. Prag.—La moneda de vellon ligada se baxe à la mitad del valor, que ha tenido; i se prohibe el uso de la de vellon grueso, i calderilla.

*El mismo allí à 14 de Octubre de 1664. por Pragm. publicada dicho dia con Instruccion, que no se pone por ser à la letra los cap. 1. i siguiente, hasta el 8. del Aut. 14. hoc tit.*

Ordenamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 29. de Octubre del año